

jeros? No hay sino recordar las fundadísimas quejas del Sr. Berlanga y de la mayor parte de los que se preocupan en España de los estudios históricos (aunque sin poder contribuir muchas veces al remedio más que con sus generosas excitaciones), para ver que el daño está sentido y que la reforma obtendría todos los sufragios de los hombres de buena voluntad.

Mas para que sea completamente fructífera, de un lado, y adecuada, de otro, á nuestras particulares necesidades, débense añadir á los principios ya expuestos los siguientes caracteres, que han de distinguirla de los planes vigentes en otras naciones: empleo simultáneo de los documentos (literarios) y de los monumentos (arqueológicos) para el estudio de las épocas (1), sacando á la historia de la limitación documental que suelen darle muchos eruditos, según los cuales todo dato que no sea literario no puede decir nada sobre las costumbres y organización de los pueblos (2); dedicación especial de los trabajos á la historia patria, utilizando para ello, no sólo la visita y estudio de los archivos y bibliotecas, de los monumentos arquitectónicos y objetos de arte, sino también las informaciones respecto de la tradición y usos populares, en la forma indicada más atrás y de la cual creemos ha de sacarse gran provecho.

De este modo podrán irse preparando los elementos de una futura escuela de estudios superiores, en que resida fundamentalmente el estudio de la historia nacional. En

(1) Ved las excelentes razones expuestas en el artículo titulado *A plea for archaeological instruction*, en la *Pedag. Library*.

(2) V. en Le Bon (*Les lois psychologiques*, etc.) una defensa muy razonada y elocuente del valor histórico de los monumentos y la superioridad que muchas veces tienen sobre los documentos.

cuanto al profesorado que habría de encargarse de las clases nuevas, requiere una preparación experimental, que sólo es posible adquirir por el medio adoptado en todos los países que han querido reafirmar su enseñanza: los viajes y la frecuentación, más ó menos larga, de las escuelas superiores de Europa. Así lo han hecho los franceses, los belgas, los norteamericanos y aun los ingleses, acudiendo y trabajando en los seminarios alemanes. El desarrollo de esta influencia podría hacerse mayor facilitando la creación de *cursos libres* (de *privat docentes*) en nuestras Facultades, tal como, á imitación de Alemania, han introducido Italia y otros países, y se pretendió introducir en nuestra Universidad Central. Pero al principio, cuando menos, deberían estas clases recibir alguna subvención, que no recargaría gran cosa el presupuesto actual; y, en cambio, completarían el cuadro de materias, reduciendo á la vez el número de alumnos que corresponden á cada profesor, condición indispensable para un trabajo fructífero. Sabido es que las clases de la Sorbona (no obstante la concentración que produce París) no suelen exceder de veinte alumnos; y las de la Escuela de estudios superiores, tienen doce, diez, cuatro y aun *uno*.

## 2.—La historia del Derecho.

La dificultad del problema de organización que estudiamos se acentúa al tratar de Facultades en que el carácter profesional domina con más rigor que en las de Filosofía y Letras. Tal sucede en las de Derecho. Su año preparatorio ostenta una clase de Historia de España que no pasa

de ser mero repaso de la cursada en los Institutos. ¿A qué responde esta repetición? Indudablemente á la necesidad de afirmar y completar los escasos conocimientos que procura la segunda enseñanza; exigencia, sin duda, muy racional, pero que, llevada al extremo, conduciría á repetir todo el programa de aquel grado; porque ¿quién afirmará que sea menos necesaria para los juristas la historia que las ciencias naturales, base hoy día, en parte, del derecho penal y, en parte también, del derecho civil?

De todos modos, resulta (ateniéndonos á lo existente) que el alumno de la Facultad de Derecho estudia un año de historia. ¿Deberá seguir éste siendo una ampliación con carácter de cultura general, ó habrá, por el contrario, que considerarlo como un trabajo científico de investigación? Á nuestro parecer, lo primero, sin género de duda. Es verdad que los juristas necesitan, para su completa educación, de los estudios históricos, punto de que vendremos á ocuparnos más adelante; pero así como—además de los conocimientos generales de cultura común—la química que necesita un ingeniero agrícola no es la misma, en desarrollo y sentido, que la de un ingeniero de minas, así la historia que particularmente requiere el abogado (ó sea, el licenciado en Derecho) ha de revestir un carácter especial, según la dirección de sus estudios, cuya condición es bien distinta de los de Filosofía y Letras; ó, en otras palabras: necesita, sí, de los conocimientos históricos, pero aplicados á su esfera profesional y científica. El curso de historia de España debe ser, por tanto (caso de quedar subsistente), una *revisión*, especialmente hecha desde el punto de vista de las *instituciones jurídicas* españolas.

Pero necesita algo más el estudiante de Derecho; su vo-

cación especial tiene también, en orden á la historia, exigencias peculiares, que están hoy representadas tan sólo por la clase de *Historia del Derecho*; entendiéndose por tal, únicamente, el derecho patrio, como en Francia. ¿Qué debe ser, pues, esta clase: un centro de trabajos científicos, de educación, para los futuros historiadores del derecho, ó una asignatura de carácter general y teórico, como hoy lo es? Aparentemente, resulta muy sencilla la contestación, dados los principios que se han expuesto antes respecto del objeto de los estudios universitarios. Pero la Facultad de Derecho ofrece una especial complejidad para esta clase de problemas; y es, el sentido exageradamente profesional que reviste, y en el cual se hallan consentidos casi todos los alumnos que á ella concurren. La Facultad no es hoy, en efecto, más que una fábrica de abogados, aunque lo sea realmente en la intención y no en el hecho; pues nada más notorio que nuestros licenciados no suelen saber una palabra de abogacía propiamente dicha, porque carecen de toda educación práctica, á no ser que la adquieran (rara vez), *pro voluntate propria*, fuera de las clases.

En rigor, los pedagogos, profesores y especialistas que estudian este problema se dividen en dos grandes grupos: los que quieren que la Facultad dé á sus alumnos una educación enteramente práctica, que les habilite para las funciones de abogado y sus análogas, convirtiendo aquélla, pues, en una Escuela preparatoria del bufete, la judicatura, etc.; y los que niegan terminantemente que la Facultad deba ni pueda formar en su seno abogados, que sólo es capaz de producir la práctica real y viva del bufete, acudiendo más bien á suministrar una educación científica elevada de carácter jurídico que aparte á los abogados de

la rutina en que suelen caer, y los eleve al grado de criterio ideal que para el acertado y digno cumplimiento de su misión necesitan (1). Tal es la opinión de muchos profesores alemanes, patrocinada y expuesta por los Sres. Durand y Terrel en su prólogo á la traducción francesa de la *Filosofía del Derecho*, de Lioy; y en igual sentido se pronuncian Mgr. Dupanloup y el Conde de Vareilles-Sommières, este último en su libro *Les principes fondamentales du Droit* (París, 1889).

No podemos entrar aquí en una discusión especial de este problema, que nos apartaría largamente de la cuestión concreta de ahora. Á nuestro juicio, la cultura «filosófica» y científica de los futuros abogados es una exigencia ineludible, á la que hay que atender para que los estudios jurídicos no bajen su nivel al de un empirismo sin base de educación general; pero, á la vez, conviene unir á ella prácticas profesionales, ya en seminarios anejos, ya (como se hace, por costumbre, «después de acabada la carrera») en bufetes particulares, juzgados, tribunales, registros, etc., cuya frecuentación se hiciese obligatoria para los alumnos que desean el título de *abogado* (2).

(1) Véase el libro del Sr. Posada, *La enseñanza del Derecho en las Universidades* (Madrid, 1889), y nuestros artículos titulados *Un libro sobre la enseñanza del Derecho* (Boletín citado del 31 de Julio de 1889) y *Sobre la colaboración de los abogados para la Historia del Derecho* (Revista general de Legislación y Jurisprudencia, 1889).

(2) Tal ocurre en las Universidades de Hungría. Para ser juez ó notario es preciso hacer estudios prácticos durante tres años, y sufrir luego un examen, práctico también. Los abogados necesitan, para serlo, poseer el título de doctor y seguir la práctica por tres años, parte en un bufete, parte en un tribunal de primera instancia, ó en una notaría. (V. mi artículo *Los exámenes en el extranjero*, en el núm. 433º de *El Liberal*, 17 de Junio de 1891.) En España se ha exigido igualmente la

Según esto—ideal muy lejano de la realidad, en España—la enseñanza de *Historia del Derecho* habría de ser, no doctrinal y puramente narrativa, en forma de conferencias, sino motivo de ejercicios científicos, de trabajos sobre las fuentes, hasta donde la preparación de los alumnos lo permitiera. No es ésta, sin embargo, la opinión dominante; y la contradicción se explica, según veremos, por estar, en realidad, mal planteado el problema.

El punto de vista, siempre, es el carácter profesional de la Facultad. «No es posible—dice Mr. Larnaude (1)—exigir á los que vienen á pedirnos el grado de licenciado en Derecho que se dediquen á estudios que les han de ser absolutamente inútiles en las *carreras prácticas* á que aspiran. Aun en el doctorado sería, quizá, exagerado organizar con carácter obligatorio los trabajos prácticos, porque la gran mayoría de los doctores se dedican al bufete y á la magistratura, y correríamos el riesgo de hacerles perder el tiempo.» Demasiado se ve aquí cómo la preocupación de que para las *profesiones* no se necesita cultura propiamente científica, es muy fuerte aún (á pesar de las opiniones citadas) entre los estudiantes franceses, cuyo estado reflejan las palabras de Mr. Larnaude. Creemos, sin embargo, preferible el sentido de los Sres. Durand y Terrel.

En cuanto á la necesidad de los estudios históricos, no puede ser más evidente. Para conocer bien las institucio-

práctica, en épocas anteriores á la presente. En los planes que hoy rigen no hay nada parecido, porque las llamadas Academias de Derecho son un mero ejercicio retórico y abstracto.

(1) Profesor de «Historia del Derecho francés» en París. Los párrafos que copiamos son de una carta particular en que Mr. Larnaude ha tenido la bondad de ilustrarnos sobre este punto.

nes, hay que verlas en su historia, y sólo mediante ésta podrán combatirse la idolatría hacia lo legislado y actual y la pretensión de que el legislador lo es todo, tan frecuentes en los abogados (1). La función del historiador consiste, por el contrario, como dice Ihering, en no creer que todo el derecho está contenido en la ley, y en *declarar* las reglas latentes en la vida jurídica (2); por eso el historiador de profesión—añade el mismo Ihering, y con él Freeman (3)—sabe escribir mejor que el jurisconsulto la historia del Derecho; opinión confirmada en la práctica casi en absoluto. Pero no es menos cierto que no llegará á tratarse con perfección, dándole su verdadero carácter y punto de vista, mientras no la escriban hombres especialmente dedicados á los estudios jurídicos (4), y aptos, mediante una educación histórica, para apreciar rectamente la vida y evolución del Derecho. Cuando menos, debe confesarse que resulta algo bochornoso para los jurisconsultos el hecho de que les escriban su propia historia los alumnos de la Facultad de Letras, así como lo es para los naturales de una nación que les escriban la historia patria los extranjeros. Ahora bien; ¿es posible escribir historia sin una preparación técnica al efecto? Claro que no, desde el momento que esa historia no puede ser escrita sin un conocimiento inmediato de las fuentes. Con razón dice el

(1) Ved Seignobos (*Rev. intern. de l'enseign.*, VI, 1883, pág. 1.083), y cap. I de este libro.

(2) *Espíritu del Derecho romano*, I. *Introducción*, pág. 35-36.

(3) *Ob. cit.* Véase lo dicho en el cap. IV, núm. 1.

(4) De esta opinión participan Seignobos y el profesor de París M. Thévenin, el cual me decía que con alumnos desprovistos de toda cultura en las ciencias jurídico-sociales era imposible hacer serias investigaciones históricas. Igual dice el profesor de Greifswald, Stoerck.

profesor G. Abignente que «el primer cuidado del que enseña Historia del Derecho debe ser que sus alumnos conozcan y estudien las fuentes de las diversas legislaciones, aunque tal necesidad no está completamente negada por la mayor parte. Algunos cuidan sólo de construir una historia ideal, llena de juicios, rebosando frases y sentencias, y, por tanto, absolutamente personal, subjetiva. Otros la explican según la aprendieron en libros viejos y heterogéneos, olvidando los primeros y seguros documentos de la Historia del Derecho, es decir, los textos de las varias legislaciones, y aun juzgándolos cosa superflua.... Ambos procedimientos de enseñanza son completamente inútiles, porque el uno desprecia y el otro disfraza las fuentes primeras de la historia....» (1).

Adviértase, no obstante, que este fin no es, en rigor, de igual naturaleza que el primeramente citado. Habilitar á los alumnos para que puedan trabajar en Historia del Derecho no es lo mismo que dar á sus estudios un carácter histórico que les imprima cierta flexibilidad, corrija el espíritu conservador y absolutista de los adoradores del derecho positivo vigente, y concuerde con el sentido evolutivo de todos los estudios modernos. Esto puede conseguirse sin llegar á lo primero, y la manera ya está indicada, y aun, en parte, realizada en algunas cátedras. Consiste en imprimir á todas las enseñanzas un carácter histórico, explicando las instituciones administrativas, políticas, de derecho civil, etc., no meramente según su estado y organización actual (su legislación presente), sino en su evolu-

(1) *Dell'importanza e dell'indirizzo dello studio della Storia del Diritto*. Lección inaugural en la Univ. de Nápoles.—Nola, 1882.